



Zapopan, Jalisco, a 18 dieciocho de julio del 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T O: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/004/2016**, seguido en contra de la **C. MARIA DE LOS ÁNGELES MIRANDA LOZANO**, con número de **empleado 18363**, quien cuenta con nombramiento de **Cocinera**, adscrita al Centro de Desarrollo Infantil número 3 "Dra. Irene Robledo García" del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes. -----

RESULTANDOS:

1. - Con fecha 20 veinte de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la Lic. Natalia Eugenia Ruelas Mejía, en su carácter de Jefa de Área comisionada al Centro de Desarrollo Infantil número 3 "Dra. Irene Robledo García", presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, a través del memorando número CDI No. 3 240/2016, el reporte administrativo levantado por ella misma, el día 16 de junio del año en curso, en contra de la C. María de los Ángeles Miranda Lozano, quien cuenta con nombramiento de Cocinera, del que se desprenden las faltas administrativas, mismas que consisten en que dicha trabajadora ha faltado el respeto a sus compañeras de trabajo del área de cocina al aventarles azúcar por la mañana del día 16 de junio del 2016, y decirles groserías, no querer hacer equipo de trabajo y amenazarlas; mismas que se encuentran contempladas en el artículo 23 fracciones I, II, III y XVII, artículo 81 fracción V, inciso a), b) y k) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco y depositado en la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco; así como en lo establecido por los artículos 47 fracciones II, III y XI; y 134 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo. -----

2. - Con fecha 21 veintiuno de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra de la trabajadora mencionada en el punto que antecede y faculté al Lic. Luís Alberto Castro Rosales, en su carácter de Director Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pudiera hacerse acreedora la encausada en caso de existir responsabilidad alguna. -----

3. - Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el Director Jurídico, ordenó citar a las signantes del reporte administrativo citado, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo, asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento a la trabajadora, así como notificar a su representación sindical, para que compareciera a su audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 10:00 diez horas del día 5 cinco de julio del 2016 y las 11:00 once horas del día 6 seis de julio del año 2016, respectivamente, fecha la primeramente señalada en la que se ratificó el reporte administrativo levantado con fecha 16 dieciséis de junio del 2016; y en la segunda fecha, la trabajadora encausada compareció a su audiencia de defensa, misma audiencia que se desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual dicha trabajadora nombró Apoderado Especial para que la representara en el procedimiento administrativo instaurado en su contra, el cual dio contestación a los hechos que se le imputan a su representada, mediante escrito compuesto de 5 cinco hojas útiles por una sola de sus caras, ofreciendo asimismo, los medios de prueba y convicción que consideró convenientes; por lo que esta Dirección Jurídica se reservó las actuaciones para resolver sobre la admisión o rechazo de dichas pruebas. Con fecha 11 once de julio del 2016, se dictó acuerdo admitiendo las que así



procedieron y señalando fecha para su desahogo. Una vez desahogadas la totalidad de los medios de convicción aportados, se cerró el periodo de instrucción y se ordenó remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace -----

CONSIDERANDOS:

1. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 77, 78 y demás relativos y aplicables, así como por el Reglamento Interno vigentes en éste Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra de la trabajadora. -----

2. - Tal y como se menciona en el resultando 1, de la presente resolución, la Lic. Natalia Eugenia Ruelas Mejia, en su carácter de Jefa de Área del Centro de Desarrollo Infantil número 3 "Dra. Irene Robledo García" y jefa inmediata de la trabajadora encausada María de los Ángeles Miranda Lozano, levantó reporte administrativo en contra de ésta última por haber cometido faltas administrativas, consistentes en haber faltado el respeto a sus compañeras de trabajo del área de cocina al aventarles azúcar por la mañana del día 16 de junio del 2016, y decirles groserías; el no querer hacer equipo de trabajo y amenazarlas. ---

3.- Por su parte, la encausada, produjo contestación, por conducto de su Apoderado Especial, negando en forma categórica los hechos que se le imputan, señalando que es falso que haya aventado el azúcar por la mañana del día 16 de junio del 2016 a Rosa Elena López Cervantes, que no se señalan las amenazas, al no describir en qué consisten dichas amenazas, no precisar el lugar exacto ni la manera en que supuestamente le aventó el azúcar, manifestando igualmente que su nombramiento lo tiene como Cocinera y que no es Jefa de la cocina como se desprende del reporte administrativo levantado en su contra. Ofreciendo para acreditar lo anterior diversas pruebas, las cuales se admitieron las que así procedieron mediante acuerdo dictado con fecha 11 de julio del 2016, señalando fechas las que se requirieron. Habiendo ofrecido como medios de convicción los siguientes: -----

1. DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en los nombramientos como empleada administrativa de cocina, con número de registro 18363.
2. DOCUMENTAL. Consistente en el escrito que dirige a la Dirección de Administración y Finanzas, donde solicita copias certificadas de todos y cada uno de sus nombramientos que le han sido expedidos, desde el año 1985.
3. CONFESIONAL. A cargo de Rosa Elena López Cervantes y María Elena Villanueva Méndez.
4. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en los videos del día 16 de junio del 2016, a partir de las 7:00 horas, de las grabaciones que se hicieron en el área de cocina del Centro de Desarrollo Infantil número 3 "Dra. Irene Robledo García".
5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Haciéndose consistir en todos y cada uno de los instrumentos técnicos, científicos y humanos que se aporten el procedimiento y en cuanto sirvan para tener por acreditada la acción intentada.
6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Fundamentalmente se hace valer en todos y cada uno de los análisis lógicos y jurídicos que formule la Autoridad y en cuanto sirvan para tener por el dicho de la encausada.

De las cuales se rechazó la marcada con el número 2, toda vez que tiene relación con la marcada con el número 1; y la número 3, le fue admitida como testimonial, misma que no se desahogó en la fecha señalada aún y cuando si se hicieron presentes las testigos, toda vez que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 11 de julio del 2016, en el sentido de tenérsele por perdido el derecho a desahogarla, dada su inasistencia, no obstante haber sido debidamente notificada la parte encausada, a través del memorando número D.J.252/2016, recibido con fecha 14 de julio del 2016. -----



4. - Las faltas imputadas a la C. María de los Ángeles Miranda Lozano, se demostraron con el dicho de las compañeras de trabajo y afectadas, quienes firmaron como testigos de asistencia, ratificando lo manifestado en el reporte administrativo de fecha 16 de junio del 2016, así como la ratificación que hizo la Lic. Natalia Eugenia Ruelas Mejía, en su carácter de jefe de área del Centro al cual está adscrita la encausada. Personas éstas que no fueron repreguntadas por la contraparte en el desahogo de la audiencia de ratificación del reporte administrativo, no obstante de haber sido debidamente notificada la encausada, así como el Sindicato al cual se encuentra afiliada la misma, a través del memorando número D.J.224/2016, con fecha 01 de julio del 2016, teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia.

ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS. *Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.*

Amparo directo 1906/74. Laura Sainz Durán. 19 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5105/74. Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González. 3 de septiembre de 1975. Cinco votos.

Amparo directo 2995/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3270/82. Juana María Amelia de Lira de Lara de González. 9 de abril de 1984. Cinco votos.

Amparo directo 8921/83. Raúl Gudiño Lemus. 24 de mayo de 1984. Cinco votos.

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo V, Parte SCJN. Tesis 19. Página 12.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por la parte encausada, no se logró acreditar lo manifestado en su escrito de contestación, ya que si bien es cierto en el último nombramiento otorgado a la C. María de los Ángeles Miranda Lozano, de fecha 16 de julio del 2002, se desprende que se le nombró como Cocinera, también lo es, que en el Sistema DIF Zapopan, existen nombramientos de Auxiliares de Cocina y de Cocinera, y en el caso de las trabajadoras que ostentan este último puesto (Cocinera), fungen como las Encargadas del área de cocina de cada Centro; quienes son apoyadas por Auxiliares de Cocina, lo que ha traído por costumbre decirles o llamarles Jefas de Cocina, aún y cuando en su nombramiento no se desprenda este cargo. Lo que redundaría obviamente en un salario superior que una Auxiliar de Cocina. Por lo que con los nombramientos expedidos en su favor no se justifica la falta de respeto que ha cometido en contra de sus compañeras de trabajo y que las dos que firmaron de testigos (Rosa Elena López Cervantes y María Elena Villanueva Méndez), las cuales desempeñan funciones de Auxiliar de Sala. Señalando que aunque en el reporte administrativo se haya señalado el cargo de Jefa de Cocina, revisando el expediente personal de la encausada, se desprende que es Cocinera, ya que no existen nombramientos de Jefas de Cocina, por los motivos antes expresados. -----

Por otra parte, respecto a lo que señala en su contestación al decir, que tiene 31 años ininterrumpidos de servicio en el DIF Zapopan y que durante este tiempo no ha tenido reporte administrativo alguno por faltas, agresiones o actitudes por parte de sus compañeros de trabajo, esto es independiente a lo que se señala en el actual procedimiento administrativo, ya que del mismo se desprende que su jefa inmediata ya en repetidas ocasiones habló con la encausada para que se aplicara a desempeñar sus actividades en forma adecuada, sin que le haya hecho caso, lo que hace suponer que ya tenía tiempo incumpliendo con sus obligaciones. -----



Ahora bien, en relación a lo que manifiesta de que no se precisa el lugar exacto ni la manera en la que supuestamente le aventó el azúcar a Rosa Elena López Cervantes, al señalar que fue a las 7:30 horas y posteriormente dicen que en la mañana sin precisar la hora y el lugar, ya que el área de cocina es muy grande y tiene varias áreas; se precisa que el reporte administrativo es muy claro, ya que si bien, reportan que fue a las 7:30 horas, obvio es que es parte de la mañana, para lo cual se transcribe lo señalado en el mismo "...que en la mañana de ese mismo día, aproximadamente a las 7:30 horas...", de igual manera citar que si se mencionan circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no es de tomarse en cuenta los argumentos que esgrime la trabajadora encausada, siendo totalmente inaplicables los criterios jurisprudenciales citados, ya que no estamos ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ventilando un juicio laboral, sino que se trata de un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, cuyos lineamientos se establecen en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. -----

Por otra parte y por lo que se refiere a la prueba técnica de la videograbación del día 16 de junio del 2016, y tomado en cuenta la respuesta dada al requerimiento hecho a la jefa inmediata de la trabajadora encausada, en el sentido de que las videograbaciones solo se guardan una semana, no es posible presentarla, y asimismo, menciona que solo existe una cámara en la cocina, insuficiente para observar el área en su totalidad. -----

Respecto a la prueba testimonial que le fue admitida a la encausada, se tuvo a la misma por perdido el derecho a desahogar, toda vez que no comparecieron a la fecha señalada, no obstante que fue debidamente notificada por la Dirección Jurídica, a través del memorando número D. J. 252/2016. -----

5. - Por lo antes expuesto se desprende que la C. María de los Ángeles Miranda Lozano, no logró acreditar lo manifestado en su escrito de contestación al reporte administrativo, levantado en su contra por su jefe inmediato. -----

6. - Por consiguiente, al no desvirtuarse las faltas administrativas que se le atribuyen en este procedimiento a la trabajadora María de los Ángeles Miranda Lozano y por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 74, 75, 76, 77 y 78 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, así como los artículos 47 fracción X, 423 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, se le impone una sanción consistente en **UNA SUSPENSIÓN DE SU RELACION DE TRABAJO DE 08 OCHO DIAS NATURALES**, siendo específicamente el día 8 ocho al 15 quince de agosto del presente año, debiendo reanudar labores precisamente el día 16 dieciséis del mismo mes y año, apercibiéndola para que desempeñe su trabajo con toda la seriedad, cuidado y esmero, y no repita las faltas que atentan contra las obligaciones que debe observar en todo momento y que se describen en el artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente y artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo; y en caso de incurrir en nueva falta administrativa se le aplicará todo el rigor de la ley. -----

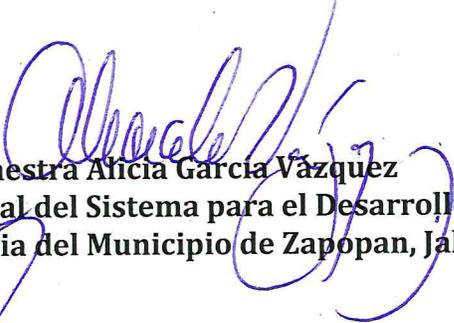
SEGUNDA.- Comuníquese la presente resolución a la Jefa del Centro de Desarrollo Infantil número 3 "Dra. Irene Robledo García" del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, así como al Departamento de Desarrollo de Capital Humano para



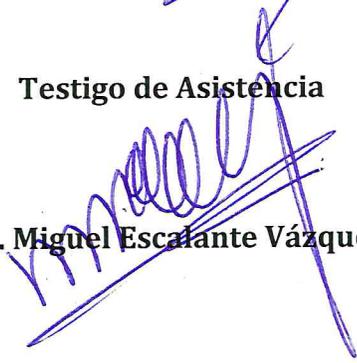
el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal de la trabajadora encausada y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar. -----

TERCERA. - NOTIFÍQUESE personalmente a la trabajadora encausada **C. MARÍA DE LOS ÁNGELES MIRANDA LOZANO**, así como a su representación sindical. -----

Así lo resolvió la **Maestra Alicia García Vázquez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036, emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 78 y 79 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. -----


Maestra Alicia García Vázquez
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco

Testigo de Asistencia


Lic. Miguel Escalante Vázquez

Testigo de Asistencia


Lic. Paula Sánchez Vázquez